

# REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE REGULACIÓN TARIFARIA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

## CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Reglamento tiene por objeto normar el régimen de regulación tarifaria de los servicios públicos de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, en aplicación de la Ley N° 164 del 8 de agosto de 2011.

**ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** El presente Reglamento tiene aplicación a todos los servicios públicos de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en todo el territorio nacional.

**ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES).** A los fines del presente reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1) *Mercado Relevante.*- Es el área geográfica en la que se proveen los servicios de Telecomunicaciones o Tecnologías de Información y Comunicación, tomando en cuenta los servicios sustitutos, las restricciones de acceso y el nivel comercial existente.
- 2) *Posición Dominante.*- Es el control del Mercado Relevante que ejerce un proveedor de servicios de telecomunicaciones y que le permite actuar de modo independiente de sus competidores, clientes o proveedores, debido a la ausencia de competencia efectiva en dicho mercado.
- 3) *Posición Significativa de Mercado.*- Posición que permite que el comportamiento de un proveedor de servicios de telecomunicaciones sea significativo en el mercado, siendo parcialmente independiente de los competidores, clientes y en última instancia de los consumidores.
- 4) *Periodo Tarifario.*- Es el periodo de seis meses calendario, en el cual el Factor de Control y el Tope de Precios permanecerán constantes.
- 5) *Periodo Efectivo.*- Es el periodo efectivo de tres años, constituido por seis Periodos Tarifarios, en los que no se modificarán el Factor de Productividad y el Tope de Precios Inicial.
- 6) *Factor de Productividad.*- Es el componente que refleja el cambio en el nivel de productividad de los proveedores y/o de la industria en el sector de telecomunicaciones. Cuyo mecanismo de aplicación obliga a la empresa a trasladar los ahorros en costos en beneficio de los usuarios.
- 7) *Precio Promedio Ponderado.*- Es el precio promedio de una canasta o sub-canasta de servicios prestados por un proveedor, ponderado por los ingresos brutos percibidos, correspondiente a cada categoría tarifaria.
- 8) *Factor de Control.*- Es el valor calculado para cada Periodo Tarifario en función a la inflación y al factor de productividad, y que se constituye en el valor máximo de la Variación de Tarifas en dicho Periodo Tarifario.

- 9) *Variación de Tarifas.*- Es la variación de tarifas promedio ponderada propuestas por un proveedor de servicios, para una canasta o sub-canasta de servicios, para un determinado Periodo Tarifario.

## **CAPÍTULO II. POLÍTICA TARIFARIA**

**ARTÍCULO 4.- (DESCUENTOS POR VOLUMEN).** Se permitirán los descuentos por volumen siempre que estos se sustenten en la reducción de costos, se hagan públicas las tarifas con descuentos y se apliquen de manera no discriminatoria a usuarios que se encuentren en circunstancias similares. Dichos descuentos están prohibidos si se incurren en prácticas anticompetitivas.

**ARTÍCULO 5.- (CICLOS DE FACTURACIÓN).** Los proveedores podrán establecer libremente el inicio de sus ciclos de facturación, siempre que estos sean regulares y cumplan con las disposiciones vigentes sobre facturación, cobranza y corte.

**ARTÍCULO 6.- (FRANJAS HORARIAS).** I. En los servicios de telecomunicaciones se establecerán tres franjas horarias para las tarifas cobradas por tiempo de comunicación, bajo la denominación de Horario Normal, Horario Reducido y Horario Súper-Reducido.

II. El Horario Normal será de 07:00 de la mañana a 20:59 horas, el Horario Reducido de 21:00 a 23:59, y el Horario Súper-Reducido de 00:00 a 06:59 de la mañana.

III. La proporción de la tarifa del Horario Reducido será de hasta dos tercios de la tarifa correspondiente al Horario Normal, y la tarifa del Horario Súper-reducido será de hasta un tercio de la tarifa en Horario Normal.

IV. Los fines de semana y feriados o días festivos, los proveedores podrán establecer franjas horarias y tarifas diferentes a la señaladas en los parágrafos segundo y tercero precedentes, las mismas que deberán ser menores o iguales a las establecidas en los diferentes horarios, de los días ordinarios.

V. Las franjas horarias para el servicio de Telefonía Móvil prepago, son de aplicación inmediata. En el servicio post-pago la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT realizará un estudio para determinar su aplicación, considerando los descuentos por volumen y planes establecidos para este servicio.

VI. La ATT deberá definir el inicio de aplicación de las franjas horarias para el servicio de Larga Distancia Nacional.

VII. Las Franjas horarias no se aplican al servicio de Larga Distancia Internacional.

VIII. Para nuevos servicios cuyas tarifas sean cobradas por tiempo de comunicación, la ATT establecerá mecanismos para su aplicación.

**ARTÍCULO 7.- (APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE TARIFAS).** I. Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, que presten los operadores y proveedores con obligaciones de acuerdo al presente reglamento entrarán en vigencia una vez que hayan sido revisadas y aprobadas por la ATT.

II. La ATT, establecerá los formatos, condiciones básicas de publicación de tarifas a los proveedores de servicios y los publicará en su sitio web, de forma tal que la usuaria o el usuario disponga de información completa, comparable y oportuna.

III. Los operadores deberán publicar en internet, medios escritos de circulación nacional y radiodifusión según se aplique, sus tarifas y precios, con anterioridad a la fecha efectiva de cualquier cambio a los mismos. Una copia de la publicación deberá remitirse a la ATT para su registro en la base de datos del sistema de información sectorial.

### **CAPITULO III MERCADO RELEVANTE, POSICIÓN DOMINANTE Y POSICIÓN SIGNIFICATIVA DE MERCADO**

**ARTÍCULO 8.- (DETERMINACIÓN DEL MERCADO RELEVANTE).** I. El mercado relevante será establecido en función del ámbito geográfico y del ámbito de servicio

II. El ámbito geográfico comprenderá el espacio físico del mercado relevante y se determinará en función a los siguientes criterios:

- a) El ámbito geográfico mínimo de un mercado relevante corresponderá al área de servicio establecida, según el tipo de servicio a ser considerado.
- b) En un área mayor, el mínimo, al ámbito geográfico corresponderá al espacio físico en el cual existan condiciones similares de oferta.
- c) No se considerarán como variables de análisis del ámbito geográfico, las condiciones de la demanda.

III. El ámbito del servicio comprenderá las condiciones de uso y precio del o de los servicios que hacen al Mercado Relevante, y se determinará en función a los siguientes criterios:

- a) El ámbito del servicio del Mercado Relevante, estará constituido al menos por una canasta o sub-canasta de servicios correspondiente al servicio de telecomunicaciones o tecnologías de información y comunicación que se considere.
- b) Cuando un servicio tenga condiciones de uso y precio similares a otro u otros servicios y, por tanto, llegue a ser sustituible, el ámbito del servicio del Mercado Relevante estará constituido también por los servicios considerados sustitutos
- c) Se entiende por servicios con condiciones de uso y precio similares, aquellos donde los proveedores presten servicios similares en cuanto a funcionalidad y precio desde la perspectiva de los usuarios.
- d) La venta de servicios de telecomunicaciones al por mayor y al por menor no serán considerados servicios sustitutos. Se entiende por ventas al por mayor aquellas que no son realizadas al usuario final.

**ARTÍCULO 9.- (PROVEEDOR CON POSICIÓN DOMINANTE).** I. La ATT declarará Proveedor con Posición Dominante en un Mercado Relevante, al proveedor del servicio de telecomunicaciones que haya tenido la mayor participación de los ingresos brutos percibidos en dicho mercado, en un periodo de doce (12) meses consecutivos anteriores, siempre que dicha participación sea superior en promedio, al cuarenta por ciento (40%).

II. La ATT, en coordinación con el Viceministerio de Telecomunicaciones definirá los servicios de telecomunicaciones y mercados sujetos a estudio, donde se establecerán los Mercados Relevantes y Proveedores con Posición Dominante.

III. La ATT verificará la existencia o no, de Posición Dominante en un Mercado Relevante, de oficio o a instancia de parte, transcurrido al menos un año desde la última revisión, o cuando se tengan indicios de que pueda existir una práctica abusiva por parte de un proveedor no declarado dominante, que hubiera adquirido poder de mercado antes de transcurrido el año desde la última revisión.

**ARTÍCULO 10.- (OBLIGACIONES DE PROVEEDORES CON POSICIÓN DOMINANTE).** Todo proveedor que haya sido declarado como Proveedor con Posición Dominante en un Mercado Relevante, estará sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Sus precios y tarifas aplicables al Mercado Relevante estarán sujetos al Régimen de Tope de Precios.
- b) Su estructura tarifaria, en un periodo mínimo de seis (6) meses anteriores a su verificación, deberá cubrir al menos el costo medio en cualquier canasta o sub-canasta de servicios del Mercado Relevante.

**ARTÍCULO 11.- (NUEVO PROVEEDOR CON POSICIÓN DOMINANTE).** I. Si dentro de un Periodo Efectivo se declara un nuevo Proveedor con Posición Dominante, en un determinado Mercado Relevante, regirá para dicho proveedor el Tope de Precios y el Factor de Productividad del antiguo Proveedor con Posición Dominante en dicho mercado, hasta que la ATT, en un plazo máximo de seis (6) meses, determine el Tope de Precios Inicial y el Factor de Productividad para el nuevo Proveedor con Posición Dominante.

II. Si dentro de un Periodo Efectivo se declara un Proveedor con Posición Dominante, en un Mercado Relevante en el que no existía un proveedor dominante, en tanto la ATT en un plazo máximo de seis (6) meses determine su Tope de Precios Inicial y Factor de Productividad, se le aplicará lo siguiente:

- a) El Tope de Precios Inicial y el Factor de Productividad que corresponda a un Proveedor con Posición Dominante que provea el mismo servicio en otro Mercado Relevante de condiciones similares.
- b) De no ser posible aplicar el inciso a) precedente, el Tope de Precios Inicial corresponderá al Precio Promedio Ponderado de la prestación del servicio por parte del nuevo Proveedor con Posición Dominante en los últimos seis (6) meses y el Factor de Productividad será de cero punto cero dos (0.02) semestral.

III. Todo nuevo Proveedor con Posición Dominante se sujetará a los periodos efectivo y tarifario vigente para el servicio respectivo.

**ARTÍCULO 12.- (DEJACIÓN DE POSICIÓN DOMINANTE).** La ATT, puede determinar que un proveedor dejó de tener posición dominante en la prestación de un servicio en un mercado relevante, bajo la siguiente metodología:

- a) Preparará un informe sustentado donde determine que el proveedor deja de ser dominante en la prestación del servicio que corresponda.
- b) Remitirá copias del informe a las partes interesadas y a otros proveedores que brindan el mismo servicio, y se les dará un plazo de quince (15) días para que presenten comentarios u observaciones.

- c) Emitirá una Resolución Administrativa en la cual deje sin efecto la declaratoria de dominancia del proveedor en cuestión, en la prestación del servicio que corresponda.
- d) Emitirá un aviso público informando que el proveedor deja de ser dominante en la prestación del servicio que corresponda.

**ARTÍCULO 13.- (PROVEEDOR CON POSICIÓN SIGNIFICATIVA DE MERCADO).**

- I. En un mercado donde no exista operadores o proveedores dominantes, se considerará que un operador o proveedor tenga posición significativa en el mercado si, individual o conjuntamente con otras, disfruta de una posición equivalente a una posición dominante.
- II. La ATT deberá analizar la existencia o no de competencia y si se determina su inexistencia identificará y declarará a los operadores o proveedores con posición significativa en el mercado y de manera fundada la ATT podrá determinar obligaciones a estos operadores.
- III. La ATT, en la primera etapa considerará para el análisis los siguientes criterios: precios, oferta de servicios, calidad, posibilidad de cambio de clientes, acciones publicitarias y comerciales,

**ARTÍCULO 14.- (DEJACIÓN DE POSICIÓN SIGNIFICATIVA DE MERCADO).**

Cuando un proveedor deje de tener Posición Significativa de Mercado en la prestación de un servicio, la ATT elaborará un informe sustentado, remitirá copias del mismo a las partes interesadas y a otros proveedores que brindan dicho servicio, dándoles un plazo de quince (15) días para la remisión de comentarios u observaciones, además, emitirá un aviso público informando que el proveedor deja de tener posición significativa de mercado en la prestación del servicio que corresponda.

**CAPITULO IV  
RÉGIMEN TARIFARIO DE SERVICIOS  
DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y  
COMUNICACIÓN**

**ARTICULO 15.- (REGIMEN TARIFARIO).** La ATT presentará una propuesta de un nuevo Régimen Tarifario al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, considerando criterios como un modelo orientado a costos para proveer servicios con tecnología adecuada, calidad y que no se transfiera a los usuarios componentes e instalaciones de la red que no correspondan al suministro del servicio.

**ARTÍCULO 16.- (TOPE DE PRECIOS).** Los proveedores con posición dominante establecerán sus precios y tarifas para cada una de las categorías tarifarias incluidas en sus canastas o sub canastas de servicios, en cumplimiento del régimen de tope de precios.

**I. FORMULAS DEL REGIMEN DE TOPE DE PRECIOS**

Para el primer periodo tarifario de un Periodo Efectivo, la estructura tarifaria del proveedor cumple con el régimen de tope de precios vigente si se verifica que:

$$PPP_{j1} \leq TPI_j$$

$$PPP_{jn} = \sum P_{jn} * \alpha_{jn-1}$$

Para los siguientes períodos del Período Efectivo, la estructura tarifaria del proveedor cumple con el régimen vigente si se verifica que.

$$VT_{ijn} \leq FC_n + \sum V_n U_{jn-1}$$

Donde:

$$VT_{ijn} = \sum \left[ \alpha_{ijn-1} * \frac{P_{ijn}}{P_{ijn-1}} \right]$$

$$FC_n = (1 + X) * \frac{IPC_{n-1}}{IPC_{n-2}}$$

$$V_n U_{jn} = FC_n - VT_{ijn}$$

Sujeto a:

$$VT_{ijn} \leq \frac{IPC_{n-1}}{IPC_{n-2}}$$

Donde:

<b><math>PPP_{jn}</math></b>	Precio Promedio Ponderado de una canasta o sub-canasta "j" de servicios, para el Periodo Tarifario "n".
<b><math>TPI_j</math></b>	Tope de Precios Inicial para una canasta o sub-canasta "j" de servicios, establecido al inicio de cada Periodo Efectivo.
<b><math>\alpha_{ijn-1}</math></b>	Factor de ponderación del servicio "i" que pertenece a la canasta o sub-canasta "j" durante el semestre anterior, dado por la participación de los ingresos del servicio "i" dentro de los ingresos de la canasta o sub-canasta "j"
<b><math>P_{ijn}</math></b>	Precio del servicio "i" que pertenece a la canasta o sub-canasta "j" durante el semestre "n"
<b><math>P_{ijn-1}</math></b>	Precio del servicio "i" que pertenece a la canasta o sub-canasta "j" durante el semestre "n-1".
<b><math>VT_{ijn}</math></b>	Variación de tarifas de una canasta o sub-canasta "j" de servicios, para el Periodo tarifario "n".
<b><math>FC_n</math></b>	Factor de Control para el Periodo Tarifario "n".
<b><math>V_n U_{jn-1}</math></b>	Variación no Utilizada por el proveedor en los periodos tarifarios anteriores al periodo "n"
<b><math>X</math></b>	Factor de Productividad
<b><math>IPC_{n-1}</math></b>	Índice de Precios al Consumidor al inicio del semestre "n-1", publicado por el Instituto Nacional de Estadística – INE.

**ARTICULO 17.- (APLICACIÓN DEL REGIMEN DE TOPE DE PRECIOS).** I. El inicio de los Periodos Efectivos y Tarifarios aplicables para cada servicio serán definidos por la ATT.

II. El factor de control será actualizado en cada periodo tarifario.

III. Todo Proveedor con Posición Dominante deberá presentar su solicitud de aprobación de estructura tarifaria, para verificación del cumplimiento del Régimen establecido, al inicio de cada Periodo Tarifario, de acuerdo a procedimiento aprobado por la ATT, para el efecto, salvo si el Factor de Control calculado para un determinado Periodo Tarifario resulta ser mayor o igual a uno (1) y el Proveedor con Posición Dominante decide mantener sus tarifas sin modificación.

IV. En el cálculo de la variación de tarifas cuando corresponda se considerarán los minutos o llamadas libres incluidos en los diferentes planes de abonados.

V. Para cada Periodo Tarifario, la ATT, deberá emitir Resoluciones Administrativas de aprobación de las estructuras tarifarias que cumplan con el Régimen de Tope de Precios en los plazos establecidos en el procedimiento aprobado para el efecto.

VI. En los casos en que la ATT no emita la Resolución Administrativa de aprobación de estructura tarifaria dentro del plazo establecido para el efecto, los ajustes propuestos entrarán en vigencia el primer día del Periodo Tarifario aplicable. Sin embargo, el operador será sujeto a la aplicación del monto de Compensación de Penalidad si se verifica que las nuevas tarifas violan el Régimen Establecido.

VII. Queda prohibido para el operador migrar de una categoría tarifaria a otra, sin el consentimiento del usuario.

**ARTÍCULO 18.- (TOPES DE PRECIOS INICIAL).** I. La ATT fijará un Tope de Precios Inicial para cada canasta o sub-canasta de servicios que corresponda a un Proveedor con Posición Dominante, el mismo que sólo podrá modificarse al inicio de un nuevo Periodo Efectivo.

II. Para el cálculo de los Topes de Precios inicial, la ATT debe considerar los siguientes criterios cuando corresponda: costos históricos ajustados a una red eficiente, ajuste del valor de las inversiones al valor promedio de operadores de similares características y aplicación de la tasa del costo promedio ponderado del capital por servicios.

III. En el ámbito nacional se fijarán topes de precios similares para un mismo servicio, canasta o sub-canasta de servicios por proveedor u operador o por Proveedores u operadores declarados Dominantes que tengan características similares.

IV. Para la modificación de un Tope de Precios Inicial, la ATT establecerá el nuevo valor con una anticipación no menor a tres (3) meses de su aplicación.

V. Un proveedor con Posición Dominante podrá solicitar la modificación de su Tope de Precios Inicial vigente, con una anticipación no menor a seis (6) meses de su aplicación, acompañando un estudio que proponga y justifique el nuevo valor del tope, en base a la metodología aprobada por la ATT.

**ARTÍCULO 19.- (CANASTAS Y SUB-CANASTAS DE SERVICIOS).** I. La composición de las canastas o sub-canastas de servicios será determinada por la ATT, tomando en cuenta que el grado de agrupación de servicios no origine distorsiones en el sector.

II. La ATT podrá establecer canastas o sub-canastas para los servicios sujetos a regulación tarifaria y modificar las mismas en caso necesario, al inicio de cada Periodo Efectivo.

**ARTÍCULO 20.- (PENALIDAD POR INCUMPLIMIENTO A LOS TOPES DE PRECIOS).** I. Si las tarifas aplicadas en un Periodo Tarifario incumplieron con el Régimen de Tope de Precios, la ATT determinará el monto de Compensación de la Penalidad para su reembolso a los usuarios.

II. La cuantificación del monto de Compensación de Penalidad se realizará de la siguiente manera:

- a) Para el Período Tarifario transcurrido y sujeto a evaluación, se determinarán los ingresos totales recibidos (A) por los servicios de la canasta o sub-canasta en la que vulneró el Régimen Establecido y los ingresos totales que el proveedor debió haber recibido (B) de conformidad con el Régimen Establecido, siendo la diferencia (A-B) el monto total cobrado en exceso (Ingresos Excesivos).
- b) El monto de Compensación de Penalidad será igual a los Ingresos Excesivos más un interés igual al promedio de la tasa pasiva anual del sistema bancario nacional del año anterior, registrada por el Banco Central de Bolivia, más un dos por ciento (2%) de penalidad sobre los ingresos excesivos. En caso de segundo incumplimiento en el plazo de un año, dicha penalidad se incrementará en un dos por ciento (2%) adicional.
- c) El monto de la Compensación de Penalidad será reembolsado a los usuarios de los servicios afectados por medio de un crédito que se abonará de manera equitativa a todos los abonados afectados, en un máximo de las siguientes tres (3) facturas mensuales a ser emitidas, según determine la ATT.
- d) El reembolso del monto total cobrado en exceso con aplicación de la penalidad, constituirá la sanción para el Proveedor con Posición Dominante o el proveedor con posición Significativa de Mercado que incumplió con el Régimen establecido, no siendo aplicable otras sanciones por este hecho.
- e) En caso de imposibilidad de realizar la devolución a los usuarios afectados, la Compensación de Penalidad tendrá como destino el Programa Nacional de Telecomunicaciones de Inclusión Social (PRONTIS- Artículo 65 - Ley N° 164), para Proyectos de Telecomunicaciones de Interés Social.

**ARTÍCULO 21.- (FISCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN UTILIZADA PARA LAS APROBACIONES TARIFARIAS).** Toda la información de sustento correspondiente a la solicitud de aprobación tarifaria deberá encontrarse disponible para su revisión y verificación por parte de la ATT. Para el efecto, el proveedor permitirá a la ATT el acceso a toda aquella información que soporte el contenido de la solicitud referida.

## **CAPÍTULO V FACTOR DE PRODUCTIVIDAD**

**ARTÍCULO 22.- (ESTABLECIMIENTO DEL FACTOR DE PRODUCTIVIDAD).** El Factor de productividad para cada Periodo Efectivo, será establecido por la ATT para los Proveedores con Posición Dominante.

**ARTÍCULO 23.- (MODIFICACIÓN DEL FACTOR DE PRODUCTIVIDAD).** I. La ATT podrá modificar el Factor de Productividad de los Proveedores con Posición Dominante, al inicio de cualquier Período Efectivo.

II. Todo Proveedor con Posición Dominante puede solicitar la modificación de su Factor de Productividad para el Periodo Efectivo siguiente, debiendo presentar una propuesta justificada y respaldada del cálculo del nuevo Factor de Productividad, seis (6) meses antes de la finalización del Período Efectivo.

III. La propuesta de cálculo de un nuevo Factor de Productividad, deberá regirse a la metodología aprobada y publicada por la ATT.

**ARTÍCULO 24.- (PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN).** I. La modificación del Factor de Productividad a solicitud de un Proveedor con Posición Dominante, será aprobada de acuerdo al siguiente procedimiento.

- a) El proveedor solicitante presentará la propuesta de cálculo del Factor de Productividad con seis (6) meses de anticipación a la finalización del Período Efectivo.
- b) Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la recepción de la propuesta, la ATT, de considerar procedente la solicitud, publicará un Informe Preliminar respecto al Factor de Productividad propuesto.
- c) Los interesados tendrán veinte (20) días para presentar sus comentarios y observaciones al Informe Preliminar publicado.
- d) Considerando los comentarios y observaciones de los interesados, la ATT emitirá una Resolución Administrativa Regulatoria con anticipación no menor a veinte (20) días de la expiración del Periodo Efectivo, la cual deberá ser publicada.

II. La modificación de oficio del Factor de Productividad, deberá seguir el siguiente procedimiento.

- a) Por lo menos doce (12) meses antes del cumplimiento del Período Efectivo, la ATT solicitará a los proveedores la información necesaria para el cálculo del Factor de Productividad, debiendo los mismos presentar la información requerida en un plazo máximo de veinte (20) días de recibida la solicitud.
- b) Dentro de los ochenta (80) días de recibida la información solicitada a los proveedores, la ATT emitirá el o los Informes Preliminares respecto al Factor de Productividad que serán remitidos a cada Proveedor con Posición Dominante.
- c) Dichos proveedores tendrán cuarenta (40) días para presentar sus comentarios y observaciones a los Informes Preliminares.

- d) Considerando los comentarios y observaciones de los proveedores, la ATT emitirá un Resolución Administrativa Regulatoria con anticipación no menor a cuarenta (40) días de la expiración del Periodo Efectivo, la cual deberá ser publicada.

## **CAPÍTULO VI RÉGIMEN DE PRECIOS MÍNIMOS**

**ARTÍCULO 25.- (ESTABLECIMIENTO DE PRECIO MÍNIMO).** Cuando se determine que un Proveedor con Posición Dominante en un Mercado Relevante, está ejerciendo una práctica anticompetitiva, la ATT podrá establecer un Precio Mínimo para dicho proveedor, para su aplicación por un período no menor a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 26.- (DETERMINACIÓN DEL PRECIO MÍNIMO).** El Precio Mínimo será el equivalente al costo medio variable de la prestación del servicio, obtenido en la comprobación de la práctica anticompetitiva, a partir de la estructura de costos del Proveedor con Posición Dominante, que incurrió en dicha práctica.

## **CAPÍTULO VII TARIFAS EN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE INCLUSIÓN SOCIAL**

**ARTÍCULO 27.- (REGULACIÓN DE TARIFAS).** Los proveedores que presten el servicio de telecomunicaciones en el área rural, incluyendo el servicio de acceso a internet, establecerán las tarifas a los usuarios, siempre y cuando no excedan los Precios máximos fijados por la metodología establecida por la ATT.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **DISPOSICIÓN PRIMERA.- (Topes de precios)**

- a. Los Topes de Precios Vigentes a la fecha de publicación del presente reglamento, serán aplicados hasta el inicio de un nuevo periodo efectivo que determine la ATT.
- b. Hasta el inicio del periodo efectivo se evaluarán las tarifas a través del factor de control, manteniendo los periodos tarifarios.

### **DISPOSICIÓN SEGUNDA.- (Nuevo Régimen Tarifario)**

La ATT deberá presentar la propuesta del nuevo Régimen de Regulación Tarifario en un plazo no mayor a dos (2) a partir de la aprobación del presente Reglamento.

### **DISPOSICIÓN TERCERA.- (Franjas Horarias)**

En un plazo de 30 días los operadores de telefonía local y telefonía pública deberán aplicar las franjas horarias establecidas en el presente reglamento.